

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 201

TEGUCIGALPA: 4 DE MARZO DE 1901

NUMERO 2.016

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto núm. 36

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Dispensar, por vía de gracia, el estudio de la asignatura de Latín al joven estudiante del Instituto Nacional Marcial Salgado Galeas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN,                      RICARDO LÓPEZ,  
Secretario.                              Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JUAN A. ARIAS.

Decreto núm. 37

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Dispensar, por vía de gracia, el estudio de la asignatura de Latín al joven estudiante del Colegio de Yuscarán J. Belisario Hernández.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN,                      RICARDO LÓPEZ,  
Secretario.                              Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

JUAN A. ARIAS.

Decreto núm. 38

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes los actos del Poder Ejecutivo en los Ramos de Justicia é Instrucción Pública durante el año económico de 1899 á 1900, y de los cuales ha dado cuenta el Ministro respectivo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN,                      SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.                              Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública,

JUAN A. ARIAS.

Decreto núm. 39

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes los actos del Poder Ejecutivo en los Ramos de Relaciones Exteriores y de la Gobernación, durante el año económico de 1899 á 1900, y de los cuales ha dado cuenta el Ministro respectivo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN,                      SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.                              Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

Decreto núm. 40

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención que á la letra dice:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y Su Majestad el Rey de los Belgas, en el deseo de arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Honduras al señor Doctor don Juan Padilla M., Cónsul General de Honduras en Guatemala.

Su Majestad el Rey de Bélgica al señor don José Wolters, Encargado de Negocios de Bélgica en Centro-América.

Quienes después de haberse canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—El Gobierno de Honduras y el Gobierno belga se comprometen á entregarse recíprocamente, previa petición que el uno dirija al otro, con excepción de sus condenados como autores ó cómplices, por razón de cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2.º, por las autoridades judiciales de una de las dos partes, y que se hallen en el territorio de la otra.

Quando el hecho que motive la demanda se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requeriente, podrá darse curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de hecho semejante cometido en el extranjero.

Art. 2.º—Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordará la extradición, son los siguientes:

1.º Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

2.º Incendio.

3.º Golpes y heridas graves que puedan dar lugar á la extradición, según la ley de ambos países.

4.º Violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin

violencia en niños menores de la edad determinada por la legislación penal de los dos países.

5.º Robo de menores, ocultación, supresión, suposición ó substitución de un niño por otro.

6.º Robo y pillaje.

7.º Daños ú obstáculos á las vías férreas que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros.

8.º Piratería ó revolución á bordo de buques cuando la tripulación ó los pasajeros se apoderen del buque por sorpresa ó violencia contra el capitán.

9.º Asociación de malhechores.

10. Falsificaciones de escrituras, documentos ó despachos telegráficos; uso de tales documentos falsificados.

11. Falsificación ó alteración fraudulenta de documentos oficiales que emanen del Gobierno ó de la autoridad pública, igualmente que de los Tribunales de Justicia.

Uso fraudulento de documentos, así alterados ó falsificados.

12. Fabricación de moneda falsa; falsificación ó alteración de títulos de la deuda pública, de billetes de bancos nacionales ó extranjeros, de papel moneda ó de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas ó membretes del Estado ó de las administraciones públicas.

Poner en circulación ó usar fraudulentamente cualquiera de los objetos mencionados arriba, alterados ó falsificados.

13. Sustracción de fondos nacionales por empleados públicos ó depositarios.

14. Bancarrota fraudulenta.

15. Extorsión.

Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

16. Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, expertos ó intérpretes.

17. Estafa.

18. Abuso de confianza.

19. Aborto.

20. Bigamia.

21. Excitación habitual de menores al libertinaje.

22. Encubrimiento de objetos obtenidos mediante alguno de los crímenes ó delitos mencionados en el presente artículo.

23. Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando aquél sea justiciable según la legislación de las dos partes contratantes.

En todo caso, la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante fuere justiciable según la legislación del país á quien se dirige la petición.

Art. 3.º—Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere acordado no podrá ser perseguido ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por ningún crimen no previsto por la presente Convención.

No será reputado delito político, ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo extraído podrá, sin embargo, ser perseguido ó castigado, contradictoriamente, en los casos siguientes, por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición:

1.º Si él ha pedido ser juzgado ó sufrir su pena, caso en el cual, su petición será comunicada al Gobierno que lo ha entregado.

2.º Si durante el mes que siga á la fecha en que haya sido puesto en libertad, no ha salido del país á que fué entregado.

3.º Si la infracción está comprendida en la Convención y si el Gobierno á que ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de alguno de los documentos mencionados en el artículo 5.º de la presente Convención.

La reextradición á un tercer país está sometida á las mismas reglas.

Art. 4.º—La extradición no podrá tener lugar cuando según la ley del país donde se halle el inculcado, hubiere prescrito la pena ó la acción eriminal.

Art. 5.º—No se acordará la extradición sino mediante la producción ya de una sentencia condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decrete formalmente ú obligue de pleno derecho al comparecimiento del inculcado ante la jurisdicción represiva; ya, en fin, de una orden ó auto de prisión ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza. Estos documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos acriminados y la disposición penal que les es aplicable. Serán producidos en original ó en certificación auténtica, acompañándose en cuanto sea posible, una traducción francesa y la filiación del individuo reclamado.

Art. 6.º—La demanda de extradición será siempre dirigida por la vía diplomática ó consular.

Art. 7.º—En casos urgentes se efectuará la detención provisional del inculcado mediante aviso, dado por el correo ó el telégrafo, de la existencia de una orden ó auto de prisión, con tal que este aviso sea transmitido por la vía diplomática ó consular.

Esta detención será facultativa cuando el aviso arriba mencionado, procedente de una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos países, fuere dirigido directamente á una autoridad judicial ó administrativa del otro país.

Art. 8.º—En uno y otro caso, el extranjero, detenido provisionalmente, será puesto en libertad, si en el plazo de tres meses, á contar del día de su detención, no recibe notificación de alguno de los documentos mencionados en el artículo 5.º, transmitidos por la vía diplomática ó consular.

Art. 9.º—Si el individuo reclamado se halla procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta el desistimiento del proceso, y, en caso de condenación, hasta que expire la pena.

En el caso en que sea perseguido ó detenido en el mismo país, por razón de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificará, sin embargo, bajo reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10.—Los objetos apresados que puedan servir de piezas de convicción, igualmente que todos los objetos que puedan provenir del crimen ó del delito por razón del cual se reclama la extradición, serán, según la apreciación de la autoridad competente, remitidos al Gobierno de la parte requeriente, aun cuando no pudiese verificarse la extradición, por consecuencia de la muerte ó de la desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta remisión comprenderá igualmente todos los objetos que el inculcado hubiere es-

condido ó depositado en el país y que se descubriera y procesado por UDI-CRA-DEGT

Quedan reservados, sin embargo, todos los derechos que terceros no implicados en la causa hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

Art. 11.—Los gastos de detención, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo precedente, deben ser reestituídos ó remitidos, quedarán á cargo de los dos Estados, dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Art. 12.—Cuando en el curso de un proceso no político se juzgaren necesarias la audición de personas que se hallen en uno de los dos países, ó cualquiera otro procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática ó consular, y allí se llevará á cabo, observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos que puedan ocasionar varios honorarios.

Art. 13.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente, sin restitución de gastos, los fallos condenatorios por crímenes y delitos de toda especie que hubieren sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Se efectuará esta comunicación mediante el envío, por vía diplomática ó consular, de un extracto al Gobierno del país á que pertenece el condenado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará á este respecto las instrucciones necesarias á las autoridades respectivas.

Art. 14.—Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales que llegaren á poseer las altas partes contratantes. La demanda de extradición será en este caso dirigida al Gobernador ó funcionario principal de la colonia, por el principal agente diplomático ó consular del país requeriente.

El presente Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, conforme á las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las partes contratantes podrá, en todo tiempo, denunciarlo, previniendo á la otra parte su intención con anticipación de un año.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala, lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado el presente Tratado y puesto en él sus sellos. Hecho por duplicado en Guatemala, á diez y nueve de abril de mil novecientos.

J. PADILLA,

L. S.

J. WOLTERS,

L. S.

## PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma los infrascritos, se han convenido en lo que sigue:

En todos los casos de duda sobre la aplicación del presente Tratado, se pedirán explicaciones, y el Gobierno de quien fuere solicitada la extradición decidirá, previo examen, si debe ó no darse curso á la solicitud.

El presente Protocolo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de Extradición de que hace parte integrante. Hecho en Guatemala, á diez y nueve de abril de mil novecientos.

J. PADILLA, J. WOLTERS,  
L. S. L. S.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

### Decreto núm. 41

#### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención entre Honduras y la Gran Bretaña, relativa á *Marcas de Fábrica y Comercio*, firmada en Guatemala el dos de mayo de mil novecientos, y que á la letra dice:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, etc., etc., en el deseo de celebrar una Convención para la protección recíproca de marcas de fábrica y de comercio, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras al Doctor don Juan Padilla Matute, Cónsul General de Honduras en Guatemala; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, etc., al señor don Jorge Francis Birt Jenner, su Ministro Residente en Centro-América.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las partes contratantes gozarán, en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que en ellos se conceden en la actualidad, ó que más tarde sean concedidos á sus nacionales en todo lo que se relacione con marcas de fábrica y comercio, etiquetas industriales y modelos.

Para obtener el goce de estos derechos debe cumplirse recíprocamente con las formalidades que establezcan las leyes de los respectivos países.

#### ARTÍCULO II

Las estipulaciones de la presente Convención serán extensivas á todas las colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, con excepción de:

India.  
Canadá.  
Terranova.  
El Cabo de Buena Esperanza.  
Natal.  
Nueva Gales del Sur.  
Victoria.  
Queensland.  
Tasmania.  
Australia del Sur.  
Australia Occidental y  
Nueva Zelandia.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de la presente Convención se harán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba mencionadas, en favor de las cuales el Representante de Su Majestad Británica haya hecho una notificación con el objeto mencionado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

#### ARTÍCULO III

La presente Convención será ratificada cuanto antes sea posible y estará en vigor durante cinco años que comenzarán á correr un mes después del canje de las ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de....

Sin embargo, si un año antes de expirar este plazo ninguna de las partes contratantes anunciare á la otra mediante declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, dicha Convención continuará siendo obligatoria durante un año, después de hecha la declaración antes mencionada. En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado, en Guatemala, á los dos días del mes de mayo de mil novecientos.

J. PADILLA, J. JENNER,  
L. S. L. S.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

### Decreto núm. 42

#### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º—Establécese una Tesorería General para percibir y custodiar los fondos y valores nacionales que se le encomienden, efectuar los pagos y hacer entrega de aquéllos de conformidad con la ley.

Art. 2.º—La Tesorería General tendrá el personal siguiente:

Un Tesorero.  
Un Tenedor de Libros.  
Un Contador de Especies.  
Un Ayudante de Especies.  
Un Guardalmacén.  
Tres escribientes.  
Dos sirvientes.

Art. 3.º—Tendrá funciones propias, y estará bajo la dependencia de la Dirección de Rentas y del Ministerio de Hacienda en la parte que señalen los reglamentos y leyes de la materia.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

VALENTÍN DURÓN, SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 14 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN.

### Decreto núm. 43

#### EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los actos del Poder Ejecutivo á que se refiere la Memoria presentada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en el año económico de 1899 á 1900.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos uno.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente

VALENTÍN DURÓN, SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 14 de febrero de 1901.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN.

## AVISOS

*Se solicita una concesión para establecer en esta capital un taller de tejidos de seda, lino y algodón.*

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 6 del mes en curso se ha presentado el señor don Alfonso Gallardo, pidiendo que para establecer en esta capital un taller de tejidos de seda, lino y algodón, se le otorgue una concesión que comprenda las estipulaciones siguientes:

1.º—Gallardo se compromete á establecer, dentro de seis meses, un taller de tejidos de seda, lino y algodón, en esta capital.

2.º—Se obliga á enseñar dicha industria á cinco personas que el Gobierno le designe, siendo de cuenta de Gallardo la alimentación de aquellas personas durante su aprendizaje.

3.º—Concesión de las materias que necesitan, como hilos de seda, lino y algodón, libros de derechos de aduanas y municipales, por valor de cuatro mil pesos plata, ya sea por partidas ó por el todo, según el desarrollo de la industria.

4.º—Obligación, de parte del Gobierno, de comprar al concesionario la tela que necesite para vestir al Ejército y la Policía, siendo lo menos dos mil metros mensuales de agosto en adelante, inclusive, al precio de cuarenta y cinco centavos la de un solo color, y de cincuenta la de ralladillo, por cada metro, durante cuatro años.

5.º—Gallardo queda comprometido á vender, sólo y exclusivamente al Gobierno, la tela que fabrique para el Ejército y la Policía.

6.º—Los pagos se harán al concesionario el día que entregue las telas contratadas, por la oficina que el Gobierno indique.

7.º—Exención del servicio de guarnición y de los ejercicios dominicales para los operarios que necesite en la empresa, según el conocimiento que el concesionario presente á la autoridad militar respectiva; y

8.º—Las demás estipulaciones que el Gobierno juzgue convenientes, de acuerdo con el interesado.

Y para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1901.

22—4—14 FRANCISCO ALTSCHUL.

### TRINIDAD ESCOBAR,

Juez de Paz suplente de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado se le ha decretado en esta fecha prisión provisional á Rodrigo Núñez, por el delito de atentado á la autoridad, seguido de lesiones menos graves, cometido el dos del corriente mes como á las ocho y media de la noche.—Filiación del reo: como de veinticinco años de edad, estatura regular, color trigueño, pelo negro liso, poro bigote y sin barba, cara aguileña, tronco del dedo anular de la mano derecha, calzado, viste chaqueta y pantalón de dril; y no encontrándose en este domicilio para notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional, exhorto á Uds. para que se sirvan capturarlo y remitirlo con las seguridades del caso á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado, ofreciendo en iguales casos reciprocidad.

Extendido en Guinope, á catorce de febrero de mil novecientos uno.—Trinidad Escobar.—Basilio Saucedo F.—Balbino Figueras.—Es conforme.—Trinidad Escobar. 4

### EZEQUIEL LÓPEZ,

Juez de Paz propietario de esta demarcación, á todos los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en esta fecha se ha decretado prisión provisional á la señora María de los Angeles Santamaría, de este vecindario y de generales desconocidas, por el delito de contrabando de aguardiente; y como no ha sido encontrada en su domicilio para ser oída y para notificarla, á Uds. exhorto y requiero para que al aparecer en sus jurisdicciones la capturen y remitan á la orden de este Juzgado, que los mismos oficios practicarán en iguales casos.

Extendida en Guarita, á doce de febrero de mil novecientos uno.—Ezequiel López.—Andrés Romero.—Mercedes Gavarrete. 4

### LEONCIO MILLA,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra José María Benítez, como de treinta años, poco más ó menos, color blanco, pelo negro, descalzo, viste pantalón y chaqueta, y vecino de San Miguel, departamento de Intibucá, por el delito de hurto, cometido en ciertos muebles de la propiedad de Simón Ramos, de este vecindario. Y no siendo habido en su domicilio, é ignorándose su paradero, para ser notificado del auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. requiero, en nombre de la ley, se sirvan ordenar su captura si apareciere en su jurisdicción, y remitirlo á las cárceles de este pueblo, á disposición de este Juzgado.

San Francisco, departamento de Gracias: 12 de enero de 1901.—Leoncio Milla.—F. S. Gómez.—Cayetano Cárcamo. 11

El infrascrito, Juez de Letras de esta sección, hace saber: que habiendo fallecido en el valle de Monjarás, jurisdicción de Marcovia, departamento de Choluteca, el día veintiséis de marzo del año próximo pasado, don Lupáreo Villalobos, hondureño, de este vecindario, sin dejar testamento, se ha presentado á estos oficios don Pablo Villalobos, hijo natural del finado, reclamando su derecho á la herencia; y habiendo, á juicio del Fiscal, motivos racionalmente fundados para creer que existen otros parientes en grado igual al del reclamante, llámase á estos para que comparezcan en el Juzgado de mi cargo á reclamar sus derechos, dentro de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto en "La Gaceta" oficial.

Amapala: 29 de enero de 1901.  
Miguel Angel Mejía.—V. Manuel Flores y Zúñiga. 11

### FRANCISCO RODRÍGUEZ,

Juez de Paz del pueblo de Gualcinco, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Máximo Carlos, como de treinta años de edad, casado, jornalero, hondureño, originario de este pueblo y vecino del mismo; alto, corpulento, trigueño claro, de bigote, pelo

zudo y procesado por UDI-CRA-DEGT negro liso, sin señal visible, ojos negros y vestido de algodón, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julián Bautista, el viernes dieciocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, á las 7 a. m., en el punto "Chuluriquez," de esta jurisdicción; y como hasta la fecha, aun á pesar de los exhortos que se libraron en aquella fecha, no se ha podido lograr la captura de dicho reo para hacerle la notificación del auto de cárcel que contra él recayó el veintuno del mismo mes y año, exhorto á Uds., en nombre de la ley, para que al aparecer en su jurisdicción ordenen su captura y remisión á las cárceles de este pueblo, á la orden de este Juzgado. Ofrezcoles mi reciprocidad en casos análogos.

Librado en Gualcinco, á las cuatro p. m. del martes cinco de febrero de mil novecientos uno.—Francisco Rodríguez.—Ignacio Alvarado.—M. Muñoz R. 26

### DOROTEO ARDÓN,

Juez de Paz de San Marcos de Copán, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en un sumario criminal que instruyo por lesiones en Jesús Alvarado, he dictado auto de prisión provisional contra Angel Rivera h., como de treinta y siete años de edad, casado, labrador, bajo de estatura y regular grueso, blanco, cara redonda, barba canche y ojos graciosos. Y conceptuándose reo ausente por otro delito el nombrado Rivera, é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto y requiero, en nombre de la ley, á fin de que se sirvan mandar capturarlo, y, habido que sea, remitirlo á las cárceles de esta villa, á la orden ó disposición de este Juzgado.

Librado en San Marcos de Copán, á tres de febrero de mil novecientos uno.—Doroteo Ardón.—J. Recinos V., Secretario. 4

### BENITO LÓPEZ,

Juez de Paz propietario de Puringla, en el departamento de La Paz, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal, de oficio, contra Tomás Mejía, por el delito de lesión mortal, inferida en la persona de Dolores Reyes, el ocho de diciembre del año próximo pasado, en la casa de Secundina Mejía, sita en esta población; en cuya sumaria se ha decretado prisión provisional; y en virtud de no encontrarse dicho reo en esta jurisdicción municipal, no obstante haberse librado los mandamientos correspondientes á los auxiliares para su captura, según las constancias que aparecen en el proceso, exhorto á Uds., en nombre de la ley, para que, al encontrarse el dicho reo en sus jurisdicciones, se sirvan capturarlo y remitirlo, con las seguridades de ley, al Juzgado de mi cargo, ofreciéndoles mi reciprocidad en iguales casos. Filiación del reo: como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, zapatón, grueso, barba poca, trigueño, ojos pardos, pelo negro liso, nariz gruesa, cara redonda, descalzo, viste pantalón de algodón, no sabe leer ni escribir, de este vecindario.—Artículos 1.759, 1.760, 1.765, 1.768 y 1.767, Código de Procedimientos.

Librada en el pueblo de Puringla, á los 12 días del mes de enero de 1901.—Benito López.—Valentin Calderón S., Secretario. 9